

## Líneas discursivas para la defensa de la libertad de conciencia

21-2-2021<sup>1</sup>

15 minutos aprox.

### **DERECHOS HUMANOS ¿PARA TODOS?**

1. Desde “aberrante hacia los derechos humanos”, hasta “mala hierba” y de negar su carácter de derecho fundamental hasta manipular su contenido. Todas estas son expresiones que hemos tenido que escuchar cuando se trata de oponerse al reconocimiento del derecho de objeción de conciencia dentro del marco del proyecto de empleo público.
2. ¿Por qué será que algunos reaccionan con violencia religiosa y actitudes discriminatorias, cuando se trata de tutelar la libertad de conciencia y religión de las personas?
3. ¿Será que se trata de derechos diferentes a los que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como el de libertad de expresión y de pensamiento, de tránsito, el derecho a la vida o al trabajo digno?
4. ¿O será que la tolerancia y la no discriminación se circunscriben hacia las poblaciones con orientaciones sexuales diversas? Bueno, en sus discursos, pareciera que así lo consideran los detractores de la objeción de conciencia.
5. Conviene entonces repasar algunos aspectos que, pese a ser básicos, son esquivados de las expresiones de quienes hablan en su contra.

---

<sup>1</sup> MCM-Incluye material y comentarios de JP -DDHH-/CAZR-rev.

6. Primeramente, es evidente que el Sistema Universal de Derechos Humanos considera la libertad religiosa y los derechos derivados de esta.
7. Recientemente, la **Resolución 75/258 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 21 de enero y notificada a los Estados el pasado 26 de enero**, expresa lo que para las Naciones Unidas debe ser la Promoción de una Cultura de Paz y Tolerancia para salvaguardar lugares religiosos.
8. Se trata de una importantísima resolución del máximo órgano multilateral de las Naciones Unidas en materia religiosa.
9. Es de las resoluciones más fuertes que ha emitido Naciones Unidas para reiterar el reconocimiento normativo internacional que tiene la libertad de conciencia y religión, como derecho humano.
10. De manera contundente, complementa la resolución emitida en el 2011, cuando el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 16/18 sobre la lucha contra la intolerancia religiosa.
11. Además, toma como base otra declaración que data de 1981, llamada "Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión".
12. Les compartiré una breve reseña de lo que procura y **denuncia** esta resolución recién emitida:
13. Externa la preocupación por la creciente discriminación que sufren las personas debido a la religión y creencias y lo hace extensivo a los lugares de culto y expresiones religiosas.

14. Recuerda a los Estados la **obligación internacionalmente adquirida** de promover, proteger y garantizar los **derechos humanos** de las personas pertenecientes a minorías religiosas, así como el derecho de **profesar** libremente su religión o sus creencias.
15. Este aspecto se relaciona con el deber de protección reforzada que la Corte Interamericana ha desarrollado sobre no discriminar minorías y la religiosa es una de ellas.
16. Además, expresa profunda preocupación porque siguen produciéndose casos graves de asignación de estereotipos despectivos, aplicación de perfiles negativos y estigmatización de personas en razón de su religión o sus creencias.
17. Y quiero destacar lo siguiente de la resolución que estoy citando: cuando esa **estigmatización** crea y perpetúa estereotipos negativos sobre grupos religiosos, en particular **cuando son tolerados por el gobierno**.
18. A lo anterior, agregaría que la denuncia es no solo hacia el gobierno, sino extensivo a quienes toleran este tipo de estigmatización fundada en la religión y algunos hasta la fomentan, incluyendo legisladores de nuestro Parlamento.
19. Ya hemos sido testigos de lamentables actitudes y acciones que rayan en discriminación y persecución religiosa desde el propio recinto del Plenario Legislativo, hacia quienes profesamos una fe.

20. Por otro lado, tampoco podemos hacer oídos sordos de aquellos que se aventuran a decir que la objeción de conciencia atenta contra el **principio de progresividad** de Derechos Humanos. Nada más lejano y falaz. Porque este principio aplica para todos, no solo para unos a conveniencia.
21. Sabemos que tanto la doctrina como la jurisprudencia y su interpretación evolutiva han conceptualizado a la objeción de conciencia como un derecho humano, porque representa una derivación plena de la libertad de conciencia y religión
22. Negar el reconocimiento y la tutela efectiva de un derecho fundamental como la libertad religiosa y sus derivaciones; o reducirlo a la mínima expresión denota que se está imponiendo solo una visión de los Derechos Humanos, exclusivamente de esas minorías sexuales.
23. No debemos dejar de recordar que existen principios que también aplican para la libertad religiosa, tales como el principio de garantía de derechos, de protección y de respeto; como parte de las obligaciones internacionales del Estado para hacer valer los derechos humanos y sus derivaciones, a la luz de lo que establece el art. 1<sup>2</sup> de la Convención Americana.
24. Por ejemplo: se ha vendido la idea como válida que reconocer el derecho de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo o que los llamados derechos sexuales y reproductivos son un resultado de la interpretación evolutiva de las normas

---

<sup>2</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Fuente: OEA (1969) Convención Americana de Derechos Humanos. San José: OEA. Disponible: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), consultado 21/02/2021.

internacionales que hacen los tribunales internacionales de derechos humanos, pero extrañamente, parece que dichos criterios no aplican cuando se habla de libertad de conciencia y religión.

25. Está claro... para muchos en este parlamento y este país, solo algunos grupos tienen derechos humanos, pero otros no. Permitir que esto suceda es una forma flagrante de violar derechos humanos por falta a la debida diligencia.
26. El desarrollo de la jurisprudencia<sup>3</sup> en materia constitucional nos permite evidenciar el reconocimiento expreso que la objeción de conciencia tiene como derecho fundamental.
27. La Sala Constitucional la ha definido como “como un **derecho fundamental** de toda persona a negarse a cumplir un deber, el que se encuentra en el ordenamiento jurídico, a causa de que la norma respectiva resulta **incompatible con sus creencias o convicciones**, las que tienen como basamento, en regla de principio, **convicciones religiosas, morales o ideológicas**”.
28. Nuestra Sala nos brinda una serie de elementos que forman parte del contenido del derecho de objeción de conciencia, que vamos a puntualizar, para que quede claro de lo que estamos defendiendo y promoviendo:
29. Primeramente, establece que es un **derecho fundamental**: es innegable su carácter de derecho humano, así reconocido por el máximo tribunal constitucional.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia (2020) Resolución N° 01619 – 2020 del 24 de Enero del 2020, Expediente: 19-013680-0007-CO, Sala Constitucional. San José: CSJ. Disponible: <https://nexuspi.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-979492>, consultado el 20/01/2021. El subrayado es nuestro. Todas las referencias a jurisprudencia constitucional se extraen de este voto. Caso contrario, se señalará expresamente.

30. En segundo lugar, **de toda persona, es decir**, no hace discriminación de ningún tipo, ni por raza, género, orientación sexual, edad, religión, nacionalidad, etc. Tampoco discrimina a los funcionarios públicos de los privados, ni por tipo de oficio, profesión o actividad.
31. El tercer elemento que destaca es que es ejercido **para negarse a cumplir un deber**, o sea, reconoce que la objeción de conciencia conlleva una imposibilidad para ejecutar una obligación que se le impone.
32. Un cuarto aspecto que señala es que **el deber está en el ordenamiento jurídico**, esto significa que no se refiere a ningún deber de facto o, de hecho, sino que debe formar parte de nuestro régimen jurídico de aplicación general para todos los habitantes.
33. En quinto lugar, el acto o la norma relacionada, **resulta incompatible con sus creencias y convicciones**: está claro que su aplicación se sujeta a que la obligación contravenga las creencias y convicciones de la persona objetante.
34. Por último, la Sala establece el carácter de la objeción, que refiere a que **las creencias y convicciones son religiosas, morales e ideológicas**: el tipo de creencias y convicciones amparadas a la objeción de conciencia remite a las que tengan que ver con la religión, la moral y la ideología de la persona que las alega.
35. Se debe notar que no solo incluye la moral y la religión, sino también la ideología, de manera que la concepción que el Tribunal Constitucional tiene de este derecho es de manera muy

amplia. El proyecto de empleo público la incluye para efectos religiosos y morales, únicamente.

36. Pero es que el análisis de la jurisprudencia no solo trae la definición de este derecho humano, sino que también vincula el reconocimiento y la tutela de la objeción de conciencia como un elemento de la sociedad pluralista y afirma que:

37. *“[...] su no reconocimiento o su reducción a la mínima expresión [...], no solo denota su vulneración, sino que constituye un signo preocupante de que la sociedad que se encuentra en tal situación, pretende imponer una visión única, un pensamiento exclusivo y excluyente, sobre temas y cuestiones en las que debe privar la diversidad de opiniones en consonancia con el numeral 28 de la Carta Fundamental y los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su numeral 6 [...]”*

38. Está claro que no reconocer o limitar este derecho fundamental y, por ende, su ejercicio pleno, pone en entredicho la sociedad democrática y pluralista, pues negar la existencia de diversidad de pensamientos y opiniones, estaría muy cerca de pretender imponer una única perspectiva de las cosas, del mundo de la vida y asumir con intolerancia todo lo que se le oponga por considerarlo como incorrecto, improcedente, inexistente o un invento.

39. Además de lo citado, la Sala manifiesta que “una sociedad pluralista, resulta necesario que el Derecho de la Constitución - valores, principios y normas- se autoriza a las personas a tener distintas visiones sobre los fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales, pues de lo contrario se caería en una **sociedad autoritaria o totalitaria** en la que hay una homogenización o estandarización del pensamiento”.

40. Obviar esta realidad, conduce a la manifestación de comentarios como que la objeción de conciencia “es una aberración contra los derechos humanos” o que es “abrir la puerta a la discriminación” o bien, optar por una posición de intolerancia y declarar que no se trata de un derecho fundamental.
41. No debemos dejarnos confundir o permitir que comentarios temerarios y abusivos que buscan extrapolar la aplicación de la objeción de conciencia para ciertas circunstancias.
42. Porque los presuntos defensores de los DDHH en este Plenario, se atreven a mutilar y torcer la doctrina para aseverar que el derecho humano a la objeción de conciencia puede servir para vulnerar otros derechos fundamentales, como la integridad de las mujeres ante la violencia intrafamiliar, o la dignidad de las personas afrodescendientes ante la discriminación.
43. ¡Por favor! Pongámonos serios... no manipulemos a los compañeros diputados y diputadas con semejantes falacias.
44. Debido a que la objeción de conciencia está ligada con la libertad religiosa -libertad de conciencia- y ya se trata de un derecho fundamental que no tiene una aplicación irrestricta ante cualquier supuesto como la violencia intrafamiliar y el trato hacia las personas afrodescendientes, conviene precisar algunos aspectos que se detallan por la misma Sala Constitucional.
45. Primero, quiero referirme al contenido esencial de la libertad religiosa y aquí cito textualmente:

46. *“Para la Sala Constitucional el contenido de la libertad religiosa comprende la libertad de conciencia, la libertad de culto, la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas”.*

47. Este extracto desmenuza el contenido esencial de la libertad religiosa, en su doble dimensión. Por un lado, la interna o individual, que tiene que ver con la libertad de conciencia de la que deriva el derecho fundamental a la objeción de conciencia, y por el otro, la externa o colectiva, que se relaciona con la libertad de culto, dentro de los que se encuentran los enunciados: proselitismo, congregación, enseñanza, reunión, asociación.

48. “En la sentencia n.º 1993- 03173, la Sala expresó lo siguiente:

49. *“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y **su forma de vida** a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc”.*

50. De la definición anterior se destaca el hecho de que se resguarda, no solo la garantía de respetar la conducta religiosa, sino también la **forma de vida** que demanda el ejercicio de su propia convicción y que no se le exija realizar alguna conducta contraria a sus convicciones. Asimismo, reconoce que el Estado debe abstenerse de atacar esta libertad, además que es también su obligación, salir en defensa de la persona ante los ataques que reciba o pueda recibir, no solo de otras personas, sino también de otras entidades.
51. Por último, es necesario comprender que toda vez que la libertad religiosa comprende un cúmulo de libertades asociadas y derechos -incluido el de objeción de conciencia- que deben ser reconocidas en su totalidad, caso contrario, implicaría **vaciar el contenido esencial de un derecho fundamental**, lo cual lo expone y no haría posible el ejercicio efectivo de este derecho, ante lo cual es deber del Estado intervenir para procurar su tutela.
52. Determinar el contenido esencial de un derecho humano es vital, toda vez que se refiere al grupo de atribuciones, propias de ese determinado derecho que le permiten tener un sentido adecuado en cuanto al fondo y a la forma, al ordenamiento jurídico donde se tutela.
53. Otro de los argumentos que se han utilizado para oponerse a la objeción de conciencia, es el relacionado con la prestación del servicio público.
54. Sobre este punto, basta con indicar lo que la misma Sala plantea, con un ejemplo propio de la actividad judicial:

55. “[...] en el caso de la objeción judicial, es posible conciliar el servicio público de Administración de Justicia y el principio de igualdad y no discriminación que lo regenta, ya que es viable organizar el servicio de forma tal que tanto los usuarios como el Juez objetante pueden ejercer sin cortapisas sus derechos fundamentales”. De esta manera, se zanja la disyuntiva entre el ejercicio del derecho de los objetores y el ejercicio de derecho que tienen los administrados como beneficiarios de la prestación del servicio público, asimismo, queda evidenciado, nuevamente, que se trata de un derecho fundamental”.

56. En este sentido, para el caso de un juez de la República que invocó la objeción de conciencia para la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo; se concluye que “*el Poder Judicial está en el deber jurídico de sustituirlo, dentro de un plazo perentorio, de forma tal que el sistema estructurado dé a la persona usuaria de los servicios de Administración Justicia el servicio en condiciones de eficacia, eficiencia e igualdad, sea, se le resuelva la situación conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva o justicia pronta y cumplida y sin discriminación alguna*”, continúa indicando el máximo tribunal.

57. Otro elemento que es importante considerar en este asunto de la objeción de conciencia, es la aplicación del **principio de concordancia práctica**.

58. Cuando surge un conflicto entre dos derechos, se utiliza el principio de concordancia práctica como herramienta para analizarla y resolverla.

59. Con base en este principio “[...] es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto [...] el

*operador jurídico, en primer lugar, está llamado a realizar una interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de forma tal que permita el mayor grado de ejercicio por parte de ambas personas. Ante una incompatibilidad manifiesta, el juicio de ponderación impone que, ante el sacrificio de uno frente al otro, el que ve menguado su ejercicio, sea lo estrictamente necesario para hacer posible el ejercicio del otro. Y, finalmente, siempre hay que tener presente que el juicio de ponderación lo es del caso concreto, lo que significa, ni más ni menos, que en otra situación el juicio de ponderación bien puede inclinarse a favor del derecho fundamental sacrificado en el anterior caso”.*

60. Ante el evento en que alguna persona solicite constituirse en objetor de conciencia, el litigio se resolverá y analizará para cada caso en particular.
61. Esto significa que no hay una receta que se pueda aplicar a la medida para cada situación en la que coincida la solicitud del ejercicio de este derecho fundamental.
62. Asimismo, el principio de ponderación permitirá colocar en una suerte de balanza todos los aspectos relacionados con los derechos involucrados, tanto del objetor como de quien demanda el cumplimiento de un deber legal y con ello, determinar la menor lesividad posible para alguna de las partes involucradas, de forma tal que el ejercicio de su derecho cederá para no entorpecer el ejercicio de otro pues violentaría su contenido esencial, con el relativo intercambio de circunstancias para que se pueda satisfacer el interés final de ambas partes.
63. Finalmente, no podemos abandonar el análisis del tema de objeción de conciencia, sin hablar de la discriminación.

64. Sobre este punto, la Sala Constitucional ha establecido que *“[...] lo primero que hay que tener presente es que no se vulnera el principio de igualdad y la no discriminación cuando hay una justificación objetiva y razonable [...] La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. [...]”*
65. En este sentido, para darle validez a la objeción de conciencia es precisa la existencia de una justificación, pero no se trata de cualquiera, sino que debe reunir dos requisitos y es que sea **objetiva y razonable** y para ello, se requiere del análisis por medio del principio de ponderación ya referenciado, se hace urgente y necesario.
66. Como corolario, es preciso manifestar que el no reconocimiento legislativo de la objeción de conciencia es un **acto de discriminación por motivos religiosos**.
67. No activar mecanismos que prevengan vulneraciones en la dignidad de las personas que ejercen su libertad de conciencia y religión, es una forma de violación a los derechos humanos y así lo dice la doctrina del control de convencionalidad.
68. El artículo 11 de la Convención Americana, tutela la protección a toda forma de afectación a la honra y la dignidad frente a injerencias arbitrarias en su vida privada.

69. Dado que la Corte Interamericana ha dicho que la afectación al derecho a la libertad religiosa debe estar concentrada en la psiquis de la persona (ámbito personalísimo y parte de la vida privada de las personas), no permitir la objeción de conciencia es una forma de violación a los derechos humanos de las personas que ejercen su libertad de conciencia y religión.
70. Sobre todo, es una afectación a su proyecto de vida digna que tanto tutela la jurisprudencia de derechos humanos.
71. Las minorías religiosas son personas en situación de vulnerabilidad y como tal, deben estar debidamente protegidas de arbitrariedades sea de cualquier persona o entidad pública.
72. La objeción de conciencia protege la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que son obligadas por el Estado a realizar actos que atentan contra sus más elementales valores que forman parte de su dignidad humana.
73. La discriminación religiosa está expresamente prohibida en las normas de derecho internacional de los derechos humanos. No es un capricho de un grupo de personas o ideología.
74. Finalmente, debemos llamar la atención en el hecho de que no tutelar la objeción de conciencia es una forma de materializar una violencia estructural e histórica desde el Estado.
75. Con base en lo indicado, sostenemos técnicamente, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los sistemas de protección de los Derechos Humanos, la ley y la jurisprudencia constitucional que la objeción de conciencia está

perfectamente amparada para formar parte de este expediente de Empleo público.

76.Muchas gracias.